



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCIÓN S.A.
GARANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00136-01

Guadalajara de Buga, Valle, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a revisar en forma escrita, el recurso de apelación formulado por Colpensiones y la llamada en garantía, contra la Sentencia No. 048 del 15 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia; de forma concomitante se examinará en lo desfavorable la decisión adoptada frente a Colpensiones a las voces de lo consagrado en el artículo 69 CPTSS.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 17

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 2

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 19 de agosto de 2020¹, en contra de Colfondos SA, Protección S.A. y de Colpensiones, pretende el señor JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA: 1) se declare la ineficacia de la afiliación de al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – en adelante RAIS- frente a Colfondos SA y Protección SA; 2) se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones – en adelante RPM- 3) se condene a Colfondos SA y Protección SA a trasladar a Colpensiones todas y cada una de las cotizaciones que efectuó al RAIS, en su totalidad, el capital e incluidos los rendimientos y demás dineros sin ningún descuento por cuotas de administración. 4) Se condene a Colpensiones a recibir los aportes y demás, para que puedan ser tenidos en cuenta en su historia laboral y para la estructuración futura de su pensión de invalidez; 5) Se condene a las costas del proceso, así como lo demás que resulte probado ultra y extrapetita.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señala que cuenta con 59 años de edad; que ha efectuado aportes en pensiones, de forma ininterrumpida, por más de 32 años, contando en la actualidad con más de 1.540,86 semanas cotizadas; comenta en el mes de abril de 1995 se trasladó del RPM al RAIS administrado por Colfondos por petición en ese entonces, de su empleador, aunado, se decía para la época que el ISS, hoy Colpensiones, lo iban a liquidar como diera lugar; que el asesor de Colfondos en ningún momento le suministró información adecuada, concreta, suficiente, clara y comprensible para su afiliación al RAIS, no le dijo el saldo con que debía contar para alcanzar la pensión de vejez, o las ventajas y desventajas de uno y otro régimen; dice que igual situación aconteció en el año 1996 cuando se trasladó entre fondos de pensiones del RAIS al pasar de Colfondos a Protección, y que esa falta de información se

¹ Archivo 01 expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-111-31-05-001-2020-00136-01

mantuvo, hasta que en el mes de mayo del año 2020 solicitó a Protección la proyección de su mesada pensional, y en dicha asesoría se le informó que la misma correspondería a la suma de \$2.842.105 mientras que ese cálculo en el RPM arroja como valor de la mesada la suma de \$6.192.910,00; por lo que considera que en su caso se presentó un claro engaño e inducción al error frente al traslado que operó al RAIS, pues se incumplieron las condiciones y promesas que le ofrecieron en un inicio. (Archivo digital No. 02)

Mediante providencia del 18 de enero de 2022, previa inadmisión para subsanar, se admitió la demanda, y se dispuso notificar a las accionadas y a las entidades que por ley deben ser vinculadas al trámite procesal. (Archivo digital No. 07)

*Cumplido el trámite en mención, la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, todo en lo que compete a ella, y como excepciones propuso las de fondo que denominó: - falta de legitimación en la causa; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; - desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, art. 48 de la constitución política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005; - Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de “ineficacia de traslado de régimen”; - responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; - no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; - ausencia de vicios en el traslado; - buena fe; - Prescripción; - innominada o genérica; - aplicabilidad del precedente respecto del art. 1604 del CC; - aplicabilidad del criterio sobre el derecho al traslado. (Archivo digital No. 09)*

*Seguidamente, conforme se dispuso por parte del juzgado de conocimiento mediante providencia del 12 de julio de 2022 – auto n.º 0962- se admitió la contestación presentada por Colpensiones, y en el mismo acto se tuvo por “no contestada” la demanda por las otras demandadas Colfondos y Protección SA, ni por la llamada a intervenir -Ministerio Público-; en la misma providencia se señaló fecha para audiencia del art. 77 CPTSS, la que se celebró el día 19 de julio de 2023; no obstante, mediante auto del 04 de diciembre de 2023, se resolvió de manera favorable **incidente de nulidad** propuesto, conllevando ello a rehacer la notificación frente a las entidades demandadas; y en tal sentido, retrotraer las actuaciones surtidas hasta ese momento. (Archivo digital No. 15 a 24)*

*Conforme la previsión anotada, se advierte que la **AFP Colfondos SA** compareció a contestar la demanda interpuesta, oponiéndose frente a las pretensiones y en cuanto a los hechos señaló que no eran ciertos o en su defecto no constarle lo en ellos afirmado, alegando en síntesis en su defensa que el afiliado ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes, siendo debidamente informado en su momento por los asesores de la entidad. Como excepciones formuló las de: - Prohibición legal de traslado de régimen pensional; - inexistencia de la obligación; - Buena fe; - ausencia de vicios del consentimiento; - falta de legitimación en la causa por pasiva; - validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; - ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.; - compensación y pago; - enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales; - prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; innominada o genérica. (Archivo digital No. 26)*

*De igual modo cabe señalar que la **AFP Colfondos SA** en su escrito de respuesta adjuntó **llamamiento en garantía de la aseguradora Allianz seguros de vida S.A.**, informando entre los hechos que justifican el llamado que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, realizó pagos para cubrir los seguros*

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante, conforme póliza n.º 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000, por ello pretende que ante la eventual declaración de ineficacia, esta extienda sus efectos hasta esa cobertura con el objeto de obtener el retorno de los valores pagados. Aportó la referida Póliza. (Archivo digital No. 26 pág. 121 a 133)

A continuación, se observa que la **AFP PROTECCIÓN SA** también dio respuesta a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, y formulando como excepciones de fondo las que denominó: - prescripción; - prescripción de la acción de nulidad; - inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; - validez del traslado del actor al RAIS; - compensación y pago; - buena fe; - innominada o genérica; - inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; - prescripción de devolución de comisión o gastos de administración; - compensación. Entre las razones que exhibe en su defensa hace ver que el traslado del actor es válido, fue debidamente asesorado, amén de que desaprovechó las oportunidades con que contaba para retractarse, o para manifestar inconformidad alguna o su deseo de regresar al ISS hoy Colpensiones. (Archivo Digital 27)

Admitidos los escritos de respuesta allegados, mediante providencia del 1º de abril de 2024; se aceptó en el mismo acto el llamamiento en garantía efectuado por la AFP Colfondos SA. (Archivo Digital 28)

La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, compareció a brindar respuesta frente a la **demanda** y al llamamiento en garantía, informando frente a la primera que no le constan los hechos en que se funda, y se opone a la totalidad de las pretensiones en lo que afecta a la entidad, y formuló como excepciones de mérito: - además de las formuladas por la convocante, las de afiliación libre y espontánea del señor Jorge Ignacio Palacio Montoya al régimen de ahorro individual con solidaridad; - error de derecho no vicia el consentimiento; - prohibición de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; - Prescripción; - Buena fe; - la innominada o genérica (Archivo Digital 33 pág. 137 a 149)

En cuanto al **llamamiento en garantía** dijo frente a los hechos y pretensiones en que se funda el mismo; señaló en cuanto a lo primero ser cierto en algunos casos y en otros no, aduciendo en síntesis que la póliza no contempla devolución de prima alguna, amén de que independientemente de cualquier situación, el actor contó por parte de la entidad con la cobertura del seguro previsional en todo momento frente a los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia. En ese sentido, se opone a las pretensiones del llamamiento, y formuló como excepciones de mérito, las de: - abuso del derecho por parte de Colfondos S.A, al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A, aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima; al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A, deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa; - inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de afiliación inicial; - la ineficacia del acto de la afiliación inicial no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional; la eventual declaratoria de ineficacia de traslado y/o afiliación no puede

afectar a terceros de buena fe; - falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001; - prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; - aplicación de las condiciones del seguro; - cobro de lo no debido. (Archivo digital 33 pág. 150 a 182)

Mediante auto del 15 de mayo de 2024 se tuvo por contestada en legal forma la demanda por parte de la llamada en garantía (Pdf35); y se citó a las partes para la realización en forma concentrada de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo; la que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2024²; momento en el cual se agotó la etapa de conciliación, la de resolución de excepciones previas; de saneamiento del proceso; se fijó el litigio y se decretaron las pruebas; cumplido lo anterior, se procedió con la práctica de las mismas, momento en el que se absolvieron interrogatorios de parte, y acto seguido, una vez se clausuró el debate probatorio y se le dio la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión, procedió el juez de conocimiento a impartir decisión de fondo mediante Sentencia No. 048 del mismo 15 de agosto de 2024, en la cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), **resolvió:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones elevadas por las demandadas.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya a la demandada Colfondos SA y Protección SA suscitada en abril de 1995 y marzo de 1996, respectivamente, y que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: Condenar a la demandada Protección SA, para que proceda a trasladar a la codemandada Colpensiones en un término no mayor un mes, a favor del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado..

CUARTO: Condenar a la demandada Colpensiones para que proceda a recibir por parte de la codemandada Protección SA, la totalidad de lo ahorrado por el demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado..

QUINTO: Absolver a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA de su llamado por la demandada Colfondos SA.

SEXTO: Costas a cargo de la demandada Protección SA y a favor de la parte demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya. Líquidense por Secretaría en su momento oportuno. Sin costas para la demandada Colpensiones y Colfondos SA, tampoco para el llamado en garantía Allianz Seguros de Vida SA.

SÉPTIMO: Consultar esta decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle), en caso de que no fuere apelada, por ser adversa a la demandada Colpensiones. (Archivo digital No. 41 registro audiencia minutos 00:00:01 a 02:02:39)

2. Fundamentos de la decisión adoptada

Inicia con el anuncio de su tesis como condenatoria, por tanto, es viable dejar sin efecto la afiliación por no haber brindado las demandadas información clara, suficiente y comprensible acorde a las necesidades del actor; sin responsabilidad alguna frente a la llamada en garantía. Así dio inicio a al emisión de su decisión, para luego, tras hallar cumplidos los presupuestos procesales, procedió a hacer un breve relato de la demanda, las respuestas allegadas y la actuación procesal; y una vez validadas las actuaciones surtidas, fijó como problema jurídico el

² Archivo 40.

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

deber de determinar lo siguiente: i) Si las codemandadas Colfondos y Protección frente a la afiliación del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya al RAIS para los años 1995 y 1996 respectivamente, brindaron información completa, comprensible y a la medida sobre las consecuencias legales que implicaba el mismo traslado de régimen pensional; ii) Si existe alguna responsabilidad o cobertura por parte de la llamada en garantía frente a la ineficacia de la afiliación perseguida por el actor.

Como argumentos normativos, citó el artículo 48 y 53 de la Constitución Política; el literal b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; el artículo 271 y 272 de la misma ley 100; el numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Financiero; la Ley 795 de 2003; artículo 15 del decreto 656 de 1994; El artículo 3º del decreto 1161 de 1994; y citó providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SL1102-2024 que reitera la CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019 relacionadas con la ineficacia del traslado, consentimiento informado y libre escogencia del régimen; e igualmente hizo mención al deber de adoptar el precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia SU107 de 2024; con todo, se adentró a valorar en detalle toda prueba allegada y la practicada en este asunto.

Conforme lo anterior, aplicando esas normas y jurisprudencia al caso concreto, en armonía con el análisis del caudal probatorio, y dejando claro que conforme el interrogatorio de parte que absolvió por parte del demandante, no se advierte respuesta alguna que le genere consecuencia desfavorable frente a sus pretensiones, señaló bajo abundantes consideraciones, que la prueba practicada es indicativa de que el traslado del RPM al RAIS, se produjo sin que hubiese suministrado al afiliado información clara, de las consecuencias y riesgos del cambio de régimen, sin que las demandadas hubiese demostrado que tal hecho si aconteció. En síntesis, dijo que para el despacho las demandadas Colfondos y Protección SA, omitieron brindarle al demandante su deber de información, lo que da respaldo a las pretensiones invocadas, lo que conlleva a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida RPMPD, y por tanto no perdió los beneficios de dicho régimen. Frente a las excepciones dijo que no salen avante las formuladas por Colfondos y Protección SA; así como las de Colpensiones y las que formuló la llamada en garantía, en tales términos impartió la decisión, pero atendiendo los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 107 de 2024. Bajo lo advertido, impartió la decisión ya reseñada. (Archivo digital No. 41 registro audiencia minutos 01:14:14 a 01:54:32)

3. Del Recurso de Apelación.

3.1. Apelación formulada por Allianz seguros de vida S.A.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la mencionada aseguradora, discrepa de la misma por cuanto en su sentir se debió condenar en costas a Colfondos toda vez que con el llamado que hizo la entidad para que Allianz seguros de vida S.A. concurriera a este asunto, la hizo incurrir en gastos y costos que no tuvo que haber asumido, por cuanto no había fundamento para que se hubiera efectuado el llamamiento en garantía. (Archivo digital No. 41 registro audiencia minutos 01:58:24 a 01:59:21)

3.2. Apelación formulada por Colpensiones

Inconforme con la decisión adoptada, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por conducto de su vocero judicial apeló la decisión, circunscribiendo su alegato en el hecho de que con la reciente sentencia SU107 de 2024, y de la cual además Colpensiones solicitó aclaración de esa sentencia, solicita al tribunal que les conceda el reintegro de la totalidad de las cotizaciones, esto es, los recursos de la cuenta individual de ahorros, las cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual, valores estos que deberán estar

indexados y además el archivo detallado por cada uno de los emolumentos acabados de mencionar, esto en consonancia con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL del 08 de septiembre de 2008, rad. 31989; CSJ SL 17595 del 2017; CSJ SL4989 de 2018 y la CSJ SL 1421 de 2019 rad. 56174, ¿eso por qué? porque con la SU 107-2024, se está vulnerando el contenido del artículo 20 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 3995 del 2008, por tanto, de manera respetuosa solicita que se conceda el reintegro de los seguros previsionales, y de los demás emolumentos mencionados afín de no deteriorar aún más el sistema financiero. Es todo. (Archivo digital No. 41 registro audiencia minutos 01:59:22 a 02:01:38)

Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme el recurso de apelación interpuesto, con auto No. 0898, se dispuso la remisión de la sentencia dictada ante esta corporación, para resolver sobre el mismo.

4. Alegaciones Finales

Recibido el expediente en esta corporación, se avocó su conocimiento mediante providencia del 28 de agosto de 2024³ y allí mismo se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones finales; verificando que solo las recurrentes Colpensiones y la aseguradora Allianz Seguros de vida S.A., comparecieron aportando cada una su respectivo escrito.

Colpensiones⁴, señala en concreto que este tipo de asuntos como lo son los de nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional generan una compleja labor por parte de la entidad, al tener que asumir una defensa técnica en una relación jurídica sustancial de la cual en principio no hizo parte, como es el caso de la afiliación y la administración de los recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados, conllevando luego a la entidad a asumir costos de un proceso y los reconocimientos pensionales a que haya lugar, sin que hubiese contado con la posibilidad de efectuar las respectivas proyecciones y/o cálculos actuariales que implican financiar dicha prestación; aduce que es deber de cada parte demostrar lo alegado en cuanto a ese proceso de traslado al RAIS, pues con las decisiones que se adoptan en estos casos se quebranta el principio de sostenibilidad financiera, al generarse una situación caótica para la entidad, no obstante, entendiendo que el juez de instancia condenó la ineficacia, pide que se REVOQUE lo mencionado en la sentencia objeto de recurso y en su lugar se efectúe el reintegro de la totalidad de las cotizaciones: Recursos de la cuenta individual de ahorros, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas en las cuotas de administración, mermas en la cuenta individual, todo debidamente indexado y el archivo detallado por cada uno de los emolumentos. (Archivo digital No. 06 Carp. 2a Inst.)

Allianz seguros de vida S.A⁵, en síntesis, solicita que se modifique el numeral sexto de la sentencia, en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y, CONFIRMAR en todo lo demás; desarrollando en sus consideraciones los siguientes ejes argumentativos: i) la AFP COLFONDOS S.A. fue vencida en juicio al no demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada para la devolución de primas de seguro previsional, lo que justifica plenamente la imposición de costas en su contra; ii) al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros De Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa; iii) al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros De Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, iv) se logró acreditar la

³ Archivo 003, cuaderno segunda instancia.

⁴ Archivo 006, Ídem

⁵ Archivo 008, Ídem

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros se Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado; v) se logró acreditar que la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe; vi) se logró probar la falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, con todo, pide modificar el numeral 6º de la Sentencia apelada y conformar lo demás; de modo subsidiaria, en el evento de emitir decisión alguna en su contra, pide que se rija o sujete a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos. (Archivo digital No. 08 Carp. 2a Inst.)

Conforme las previsiones anotadas, se procede a decidir, bajo las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cuestión preliminar: De la afiliación y traslado que operó a Colpensiones del señor JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA.

Encontrándose en término para resolver, la apoderada judicial del demandante allegó escrito informando que Colpensiones entregó comunicación al señor PALACIO MONTOYA en la que le informa que admite su traslado, e igualmente aporta certificado vigente de afiliación a Colpensiones; precisando que ello se dio conforme a solicitud que elevó conforme la Ley 2381 de 2024, Ley de Reforma Pensional; por ello, dice que la manifestación allegada no entraña un desistimiento del proceso, por el contrario, solicita su impulso. (Archivo digital No. 10 a 13 Carp. 2a Inst.)

En acto seguido, mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2025, se advierte que la demandada AFP Protección SA, acude a solicitar la terminación del proceso por aplicación directa del artículo 76 de la ley 2381 de 2024 en armonía con lo reglamentado en el Art. 11 y 21 del Decreto 1225 de 2024; lo dispuesto por la superintendencia financiera a través de la circular 012 del 10 de septiembre de 2024 relativo a la oportunidad de traslado entre regímenes pensionales, y lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 281 del Código General del Proceso, conforme lo cual, señala que al haber operado el traslado de régimen del actor, carece de objeto continuar con este asunto, siendo posible dictar sentencia anticipada y exonerar de costas a la entidad dada la agilidad con que ha actuado. (Archivo digital No. 14 a 18 Carp. 2a Inst.)

En similar actuación, compareció Colpensiones solicitando dar por terminado el proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 1225 de 2024, o en su defecto, pide dictar sentencia absolutoria. (Archivo digital No. 20 Carp. 2a Inst.)

Se indica de una vez que, de cara a los escritos allegados, no se advierte impedimento alguno para continuar con la emisión de la sentencia de segunda instancia; para el efecto basta observar la manifestación expresa de la parte actora de que se continúe con el trámite, y en cuanto a los supuestos de la sentencia anticipada de que trata el artículo 21 numerales 2 y 3 del Decreto 1225 de 2024 ello es facultativo, sin embargo, cabe indicar que se hace innecesario mayor examen por cuanto nos encontramos justamente en trámite de decisión de fondo, amén de que en este momento procesal, la demandada Protección SA no tiene la calidad de recurrente que le posibilite desistir de trámite alguno frente a la decisión a proveer.

5.2. Problema jurídico.

La competencia de esta corporación se habilita en atención a lo consagrado en el numeral 1 del literal B del artículo 15CPTSS (modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001) que establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen del recurso de apelación contra las sentencias emitidas en primera instancia.

En armonía, en atención a lo que establece el artículo 69 CPTSS se examinará la decisión adoptada en sede de consulta frente a las condenas impuestas a Colpensiones, en lo que resulte desfavorable.

Bajo el principio de consonancia que debe imperar (art. 66 A CPTSS), y en atención que procede la consulta frente a Colpensiones en lo desfavorable, corresponde determinar, si resulta viable conceder a JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA el retorno al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, dado que como lo alegó en el escrito de demanda inicial, frente a su traslado al RAIS de forma inicial en cabeza de Colfondos, y luego de Protección, opera la ineficacia; por cuanto, en el momento, en que se produjo su desafiliación del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y fue vinculado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se ilustró con la suficiente información; de igual modo se habrá de determinar si en el evento de ser favorable mantener la decisión de declarar la ineficacia del traslado, hay lugar a ordenar la devolución de las sumas en la forma que lo solicitó Colpensiones, estos es, el reintegro de la totalidad de las cotizaciones, contenido todo de los recursos de la cuenta individual de ahorros, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas en las cuotas de administración, mermas en la cuenta individual, todo debidamente indexado y el archivo detallado por cada uno de los emolumentos. También deberá ser objeto de examen el deber de determinar si en este asunto hay lugar a imponer condena en costas a cargo de Colfondos y a favor de la llamada en garantía Allianz seguros de vida S.A.

5.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

La parte demandante ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio integrado al plenario en el archivo digital No. 02 en el que se evidencia la siguiente documental: i) certificados de cámara de comercio de las demandadas; ii) copia de documento de identidad (pág. 59); iii) Historia laboral y extracto de pensión obligatoria (pág. 60 a 78); iv) resultados de asesoría, Aspen simulador pensional (pág. 79 a 83); v) Historia laboral Colpensiones, respuesta reclamación traslado ante dicha entidad (pág. 84 a 88); vi) reclamación presentada ante Protección SA y Colfondos SA (archivo digital n.º 06).

Igualmente solicitó practicar interrogatorio de parte a los representantes legales de Protección SA y Colfondos SA

La demandada **Colpensiones** pidió tener en cuenta los documentos aportados con la demanda y solicitó la práctica del interrogatorio al demandante, y, en acto posterior allegó certificado de no conciliación. (Archivo digital n.º 10 y 14).

La demandada **Colfondos SA**, aportó el siguiente documental:

Archivo Digital No. 026

No.	Contenido	Página.
1	Consulta ASOFONDOS - SIAFP – Historial Vinculaciones ASOFONDOS	115 a 116
2	Reporte de días acreditados Colfondos	117 a 119
3	Oficio nulidades	120

Igualmente solicitó practicar interrogatorio de parte al demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya.

Por su parte, la demandada **Protección SA**, aportó el siguiente documental:

Archivo Digital No. 027

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

No.	Contenido	Página.
1	Formulario de afiliación	27
2	Historia Laboral	28 a 35
3	Resumen historia laboral, Min Hacienda y Crédito Público.	36 a 37
4	Bono pensional	38 a 39
5	Consulta ASOFONDOS - SIAFP – Historial Vinculaciones ASOFONDOS	40

Practicó el interrogatorio de parte al señor Jorge Ignacio Palacio Montoya.

La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, aportó:

Archivo Digital No. 033

No.	Contenido	Página.
1	Copia de la caratula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001.	183 a 199
2	Certificación sobre la veracidad de la información y los términos concertados en la póliza No. 0209000001.	200
3	Factura electrónica de venta No.16534 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha 05/04/2024.	201 a 204
4	Copia de la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la radicación No. 2019152169-003-000.	205 a 211

Solicitó la práctica del interrogatorio de parte al demandante y al representante legal de Colfondos.

Al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de **AFP Colfondos SA**, doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, brindó sus respuestas en los términos que quedaron consignados en la respectiva diligencia. (Archivo 41, registro audiencia; minutos 00:17:22 a 00:21:15)

Al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de **AFP Protección SA**, doctor Felipe Andrés Maldonado Bustos, brindó sus respuestas en los términos que quedaron consignados en la respectiva diligencia. (Archivo 41, registro audiencia; minutos 00:21:20 a 00:24:49)

Al absolver el interrogatorio de parte el demandante, señor Jorge Ignacio Palacio Montoya, brindó sus respuestas en los términos que quedaron consignados en la respectiva diligencia. (Archivo 41, registro audiencia; minutos 00:24:50 a 00:42:52)

5.4. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

La Ley 100 de 1993 unificó el tema pensional en Colombia, disperso en una serie de normas antes de su expedición; salvo las excepciones consagradas en el artículo 279, a partir de su vigencia, servidores públicos y trabajadores particulares estarían en idéntico sistema, quedando entonces la vigencia del sistema pensional para el sector privado a partir del 1º de abril de 1994 y para el público a más tardar el 30 de junio de 1995, artículo 151.

En virtud del artículo 12 de dicha normativa, surgieron dos regímenes pensionales, solidarios, que coexisten pero que se excluyen entre sí, el de PMPD y el de RAIS.

El artículo 13 dispuso las características del sistema general de pensiones, en sus literales b) y e) señaló:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente Ley;

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-111-31-05-001-2020-00136-01

e) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

Esta norma fue modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, quedando en los siguientes términos:

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez**

Y; el artículo 271 dispone:

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”

Frente al tema de la ineficacia, la superintendencia solidaria se pronunció en el año 2008 (Resolución 321- 000930 del 17 de marzo) y se ratificó en el 2011 (Oficio 220-104660 Del 08 de septiembre):

“Así las cosas, es entendible que la ineficacia consiste en la sanción prevista por el legislador para que, en determinados supuestos, los actos jurídicos, desde el momento mismo de su otorgamiento, no produzcan los efectos a los cuales están destinados.

Es característica especial de la ineficacia que por ministerio de la Ley ante la presencia de precisos vicios en la formación y perfeccionamiento del acto jurídico se produce de manera automática la invalidez del mismo frente a sus destinatarios o terceros, sin necesidad de un pronunciamiento de autoridad judicial que así lo establezca.

En este orden de ideas, el autor de las declaraciones de voluntad, sus destinatarios y los terceros interesados, en el momento y lugar permitido por la Ley, están facultados para desconocer desde su otorgamiento los efectos buscados por un particular acto jurídico al encontrar en su formación y perfeccionamiento alguno de los vicios que como tarifa legal hayan sido señalados de manera previa y formal como causales de ineficacia.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al derecho a la libre escogencia de régimen, específicamente cuando de beneficiarios de la transición se trata, en sentencias C789 de 2002 y C-1024 de 2004, C- 062 de 2010 y SU 130 de 2013, entre muchas otras, dejó claramente establecido que los beneficiarios de transición por tiempo de servicios que se hubieran cambiado de régimen para el de ahorro individual con solidaridad, podían retornar en cualquier tiempo al de prima media y recuperar los mencionados beneficios de la transición, siempre y cuando – se iteraran los tuvieran, por contar con 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

También la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente al tema del traslado de régimen⁶, en diversas oportunidades, concluyendo:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

(...)

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna. (CSJ SL1688-2019, rad. 68838)

Agregando la Corte, frente a la carga de la prueba, en esa misma providencia:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información

⁶ Sentencias: M.P. Eduardo López Villegas, radicado 31989, del 9 de septiembre de 2008. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 31314, del 9 de septiembre de 2008, y del 6 de diciembre de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 33083, del 22 de noviembre de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 46292, del 3 de septiembre de 2014 y en la SL1688/2019, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.”

Ahora bien, la anterior posición fue reiterada por la Sala en reciente proveído⁷ en el que el alto tribunal indicó: “Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto”

Es de anotar, que la Corte Constitucional analizó una vez más el tema y en lo que tiene que ver con la carga probatoria, señaló en la SU 107 de 2024, que la misma no es exclusiva de la administradora, ni tampoco puede tenerse en cuenta sólo la documental allegada y que el juez tiene algunos deberes que cumplir a efectos de tomar la decisión de fondo; entre esos deberes se encuentra:

“(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos officiosos.

La Corte Constitucional hizo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba no puede ser la primera o la única opción de la que puede hacer uso el juez, pues es necesario que se haga uso de las herramientas que conforme a las reglas del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP.”

Empero, como ya se indicó, la Sala de Casación Laboral, mantiene su postura en cuanto a la inversión de la carga de la prueba, esta Corporación atendiendo el precedente de la máxima guardiana de la Constitución, analizará con mayor rigor el material probatorio obrante en el plenario, sin perder de vista la jurisprudencia laboral pacífica y reiterada a la fecha, respecto de los deberes que tienen las administradoras de fondos de pensiones.

En cuanto a la devolución del capital acumulado en la cuenta individual que debe ordenarse cuando procede la declaratoria de ineficacia, la postura sostenida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es que el mismo deberá estar conformado por “el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como

⁷ CSJ SL509-2024 rad. 98125

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen” (CSJ SL1055-2022 rad. 87911; CSJ SL2999-2024, rad. 98053)

5.5. Caso Concreto

Comparece a este asunto el señor Jorge Ignacio Palacio Montoya informando en concreto que nació el 09 de mayo de 1961 y cuenta con una densidad de más de 1500 semanas cotizadas en pensiones; que en sus inicios estuvo afiliado al régimen de prima media – RPM- administrado hoy por Colpensiones, pero que en el mes de abril de 1995, por solicitud de su empleador y ante los anuncios de que se iba a liquidar el ISS, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado en ese entonces por Colfondos SA, sin que el asesor de dicha entidad para la época le hubiese suministrado una información adecuada, clara, pertinente y suficiente en cuanto a su futuro pensional; tal situación dice que se mantuvo en idénticas condiciones cuando se produjo su traslado nuevamente, pero entre administradoras del RAIS en el mes de abril de 1996 cuando se trasladó de Colfondos a Protección SA, e informa que durante el tiempo de permanencia en el RAIS esa falta de información fue una constante y que solo vino a conocer las desventajas de pensionarse bajo dicho régimen para el año 2020 cuando solicitó ante la AFP Protección una debida asesoría, y solo fue en ese momento que se le puso en conocimiento el monto de la posible mesada pensional que le correspondería, la que en su sentir, en cantidad muy inferior a la que correspondería en el evento de haber permanecido afiliado al régimen de prima media. Por tanto, señala que fue objeto de un claro engaño e inducción al error por parte de las mencionadas entidades, el que se mantuvo en el tiempo, dado el silencio que las mismas guardaron (véase hecho 1º a 10º del escrito de demanda)

En ese sentido, se constata al plenario, conforme las pruebas aportadas por el actor, la correspondiente documental que acredita su edad y el monto de semanas cotizadas conforme historia laboral emitida por Protección SA el 03 de julio de 2020, en la que se indica como periodo de la primera cotización en 1998/04 y un total de semanas cotizadas en cantidad de 1.540,86. (Archivo digital n.º 02 pág. 59 a 88).

Igualmente se advierte que la parte actora practicó el interrogatorio de parte a los representantes legales de Colfondos y Protección SA, quienes se limitaron a señalar que desconocen la asesoría que su pudo brindar al demandante en la época en que operó el respectivo traslado entre regímenes, y entre administradoras. (Archivo 41, registro audiencia; minutos 00:17:22 a 00:24:49)

Por su parte, la AFP Colfondos, tras oponerse a las pretensiones de la demanda, alegó en su defensa que el traslado del actor se dio de forma libre y voluntaria; allegó como pruebas a su favor entre otras, el historial de vinculaciones SIAFP y el reporte de días cotizados, evidenciando del primero que registra como fecha de afiliación inicial el 01-04-1995 momento en que operó el traslado de régimen, y acto posterior se registra el momento en que operó el traslado entre administradoras del RAIS, al producirse la vinculación a la AFP Protección con fecha de novedad del 04 – 03- 1996. (Archivo digital n.º 26 pág. 115 a 119).

En cuanto a la AFP Protección, igualmente se opone a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el traslado del actor fue válido, pues en su dicho fue debidamente asesorado, amén que desaprovechó las oportunidades con que contaba para retractarse, o retornar al ISS hoy Colpensiones. La referida administradora de fondos de pensiones aportó con su escrito de respuesta, entre otros, el historial de vinculaciones y el formulario de afiliación; último en el que se evidencia que la solicitud de vinculación se produjo el 04 – 03- 1996 y en ella se vislumbra un acápite denominado “voluntad de selección y afiliación” en el que se indica que “hago constar que

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-111-31-05-001-2020-00136-01

la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad lo he efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones, manifiesto que he elegido a Protección para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esa solicitud son verdaderos” (Archivo digital n.º 27 pág. 15 a 15).

Ahora bien, los mencionados fondos de pensiones demandados, practicaron el interrogatorio de parte al señor Jorge Ignacio Palacio Montoya, quien al brindar sus respuestas informó entre otros que:

“(…) estuvo vinculado con el ISS pero eso fue desde 1988 y cree que eso fue hasta el año 1994 cuando se cambió; que esa decisión se dio por cuanto en ese momento laboraba con una empresa que se llama FINCA SA, y esa compañía pertenecía en ese momento al Grupo Santo Domingo, quien era el dueño de Colfondos en ese momento, y por eso les sugirieron pasarse del seguro social a Colfondos, porque según les decían, la posibilidad de jubilación con el seguro social en ese momento iba a ser casi imposible; que en Colfondos permaneció 2 años y medio o 3; posteriormente se cambió a Protección y es donde está en la actualidad; que para hacer ese traslado no fue obligado con un revolver en la cabeza, pero que si hubo algo de presión por cuanto la empresa Finca (donde laboró) les sugirió que por conveniencia se debían pasar a Colfondos, aduciendo que el seguro social se iba a quebrar y no se iban a poder pensionar; que en el tiempo que ha estado en esos diferentes no ha permanecido frecuentemente solicitando el estado de su cuenta; que no ha solicitado doble asesoría; que él tiene acceso a radio, prensa y televisión, a los medios informáticos; que lo que motivó a solicitar el traslado a Colpensiones ahora, es porque se dio cuenta de que no había sido bien informado, no fue debidamente asesorado en el tiempo que se dio el traslado del fondo público; que él no leyó los formularios porque se contentaba con lo que le decían; reiteró que su grado de educación es universitario, que para la fecha del traslado inicial su empleador era Finca SA que fue quien aconsejó el traslado por parte de recursos humanos; que sobre la imposibilidad de no poder llegar a pensionarse con el seguro, eso le decían los asesores de Colfondos que estaban en ese momento haciendo las presentaciones de los empleados de la compañía; que el sí estuvo en una reunión con un asesor de Colfondos, ahí les hacían la presentación del fondo y les decían o les recalcan mucho era que la pensión podía ser heredable, que si en el momento de él fallecer encontrándose afiliado al fondo privado, los descendientes podían heredar el dinero que quedaba en el fondo, lo que no acontecería en el fondo público, porque los mayores de 25 años no tiene derecho a la pensión; que él firmó el formulario de traslado, pero no lo diligenció; que los extractos no le llegaban a su correo electrónico, en ese tiempo no existían y correspondencia física no le llegó; que él se pasó a Protección fue por un motivo personal, debido a que tiene todas sus cosas con SURAMERICANA con el grupo empresarial antioqueño, que es la dueña de esas empresas, y quería que todo estuviera manejado por el mismo grupo siempre; que ahora decide pasarse a Colpensiones porque con el tiempo vio que se sintió engañado en cuanto a que no tuvo una buena asesoría en lo que respecta a los regímenes pensionales público y privado, lo que impidió tomar una decisión correcta al momento de ese traslado de los fondos; que no se acercó a Protección a pedir información de las dudas que lo hicieron sentir engañado, porque en la ciudad no hay oficina de esa entidad; que la motivación principal de la solicitud trasladarse es el hecho de que no le brindaron una correcta asesoría en la parte pensional. (Archivo 41, registro audiencia; minutos 00:24:50 a 00:42:52)

En tales términos, conforme el recuento realizado y valorada en detalle la prueba allegada y la practicada, se logra vislumbrar con suficiencia que las demandadas Colfondos y Protección SA no logran desvirtuar las afirmaciones enarboladas por el actor en cuanto esa falta de información y debida asesoría que debió ser brindada al momento de traslado de régimen pensional; para ello, basta observar, que frente a ese traslado inicial que operó frente a la AFP Colfondos SA, ni siquiera se allega el formulario de afiliación, y la entidad, por conducto de su representante legal, al absolver el interrogatorio de parte, confiesa desconocer la información que se le pudo suministrar en esa oportunidad al actor, justificando su respuesta en el paso de tiempo que ha transcurrido.

En lo que respecta a Protección SA, se advierte que si bien el actor no desconoce la afiliación que efectuó y señala que para ello se limitó a suscribir el formulario de afiliación, sin recibir una adecuada asesoría; lo cierto es que la entidad no allega prueba adicional que permita controvertir lo afirmado, pues omite dar cuenta de la información suministrada durante la afiliación que se surtió, e incluso en momento posterior durante su permanencia en dicho fondo, lo que se encuentra en armonía con lo confesado por el representante legal de la entidad quien contestó desconocer la información que se le pudo suministrar al señor Palacio Montoya.

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

Conforme lo anterior, siendo la única prueba allegada por la demandada Protección SA como indicativa de la información suministrada al actor, el referido formulario de afiliación, este no tiene la virtud de ser demostrativa en grado de certeza del tipo, características, calidad y suficiencia de la información brindada al demandante para ese momento 04-03-1996; y si bien practicó interrogatorio de parte practicado al actor, como se anotó, ello no bastó para suplir esa carga de prueba, pues el actor no desconoció que suscribió junto a un asesor de la entidad el formulario de afiliación, pero expresó también, que la información suministrada en ese momento no fue suficiente.

Al respecto cabe recordar lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al reiterar que “Las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos y documentos asimilables, tales como: la afiliación se hace libre y voluntaria, se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones, u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, y que, a lo sumo, podrían acreditar un consentimiento sin vicios, pero no informado” (CSJ SL1801-2024 rad. 70048)

De otro, conviene precisar que si bien es cierto, la obligación de la proyección de la mesada es muy posterior (Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015), también lo es, conforme al recuento efectuado, que para los años 1995 y 1996, las administradoras tenían el deber de informar suficientemente a los afiliados, sobre las consecuencias de su decisión, entre ellas, que el valor de la mesada que pudieran percibir al momento de cumplir requisitos para la pensión de vejez, dependían del capital que tuvieran ahorrado en su cuenta individual, que es precisamente de lo que se duele el actor en este caso, no fue informado de tal situación que ahora lo afecta.

Queda entonces en evidencia que lo afirmado por el actor no fue desvirtuado, en cuanto a que al momento del traslado que operó entre regímenes pensionales, y luego entre administradoras pertenecientes al RAIS, no se le suministró por parte de las demandadas Colfondos y Protección, en modo alguno, información adecuada, concreta, suficiente, clara y comprensible para su afiliación al RAIS, no se le ilustró respecto al saldo con que debía contar para alcanzar la pensión de vejez, o las ventajas y desventajas de uno y otro régimen; lo anterior, como se anotó, se encuentra en armonía con lo confesado por los representantes legales de las mencionadas entidades que indicaron desconocer la información suministrada al actor para esa época, amén de que tampoco obra prueba de la supuesta información que se hubiese llegado a brindar.

Por lo anterior, no se puede predicar que se produjo un traslado de régimen bajo un consentimiento informado y con plena libertad del afiliado. Es decir, bajo este examen la decisión de ineficacia de traslado de régimen que declaró el a quo no se advierte desatinada, toda vez que la afiliación del actor al RAIS se produjo contrariando el artículo 271 de la ley 100 de 1993, que presupone libertad y espontaneidad en la decisión, amén de la suficiente información que debe existir como garantía de realización de esos preceptos; presupuestos todos que no lograron ser demostrados en este asunto más allá de la simple manifestación que se avizora en el formulario preimpreso que suscribió el actor y que fue allegado por Protección SA como prueba de la afiliación a ese fondo, pero ni siquiera se llegó a este asunto el formulario de afiliación inicial a Colfondos, que es la entidad frente a la cual se dio el traslado del régimen de prima media – RPM, al régimen de ahorro individual con solidaridad al RAIS, todo lo cual, permite avizorar sin mayor elucubraciones, que tal como lo alega el actor, su traslado al RAIS no estuvo precedido de la debida información que se le debió suministrar.

Entonces, el hecho de ordenar a Colpensiones mantener al señor Jorge Ignacio Palacio Montoya afiliado a dicha entidad como administradora del régimen de prima media, se advierte ajustada a derecho, al ser una consecuencia de una situación viciada de ineficacia que ocurrió; por lo cual, era un deber legal del juez de conocimiento, tal como lo hizo, restituir la situación del actor en su

modo inicial, sin que ello configure alguna carga desproporcionada que deba afrontar la entidad, ni quebrante derechos de los demás afiliados al sistema de seguridad social en pensiones administrado por Colpensiones como lo alega en el recurso interpuesto, pues la declaratoria de ineficacia persigue restituir una situación a su estado original, es decir, se permite entender que el afiliado no salió del régimen de prima media pues ese traslado que efectuó fue ineficaz.

Ahora bien, observa la Sala, que el a quo ordenó el traslado de los aportes del actor a Colpensiones por parte de la AFP Protección SA, teniendo en cuenta no solo el ahorro efectuado en su cuenta individual, sino también sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, lo que permite entender que la orden impartida, es pertinente, pues no se lesiona en modo alguna a la entidad - examinado este aspecto de la decisión vía consulta en lo que pueda ser desfavorable-, por tanto, no existió imposición de condena en perjuicio de Colpensiones⁸, lo que conlleva a confirmar la decisión en este aspecto-.

Igualmente y, para evitar alguna clase de afectación, a la par del mismo grado jurisdiccional de consulta, en armonía y atención al recurso de apelación formulado por Colpensiones, resulta obligado señalar que le asiste razón a la recurrente en cuanto que la entidad que debe recibir la totalidad de los recursos, actualizados y, como los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, no tienen rendimiento alguno, se dispone que dichos conceptos, sean trasladados al fondo público por la codemandada Protección, debidamente indexadas con cargo a sus recursos, **modificando** en tal sentido la decisión, al tenor de lo establecido por la Sala de Casación Laboral (SL2929/2022). En este punto debe señalarse que si bien, en la mencionada SU107 de 2024, la Corte se refirió al tema, indicando que “solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada” esta corporación mantendrá la posición que ha venido sosteniendo frente al tema y continuar aplicando el precedente judicial construido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por considerar diferentes las consecuencias económicas de la ineficacia del traslado a las que genera el traslado de régimen pensional.

En esas condiciones, se **modificará el numeral tercero y cuarto** de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando frente a Protección SA, el reconocimiento e indexación de las prestaciones en la forma antes referida, las que se reconocerán de forma adicional, conforme el recurso de apelación formulado por la demandada Colpensiones.

Adicional, de conformidad al grado de consulta que se surte frente Colpensiones, y entendiendo que quien de forma inicial trasladó al actor al RAIS fue la administradora de fondos de pensiones **Colfondos SA**, y dado lo ineficaz de dicha actuación conforme se ha determinado, corresponde entonces, en consonancia con lo anterior, ordenar a la referida demandada Colfondos SA, el deber de trasladar a Colpensiones los gastos cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación del actor y de la administración de sus aportes, en el tiempo que mantuvo su vinculación a ese fondo, donde se acreditaron 51.43 semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1995 al mes de abril de 1996, (Pdf29, pág. 115 a 118); por tanto, se dispondrá el traslado a Colpensiones de los valores descontados en ese lapso por concepto de porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado.

En ese orden, se adicionará, la sentencia que se revisa en grado consulta, en el sentido de ordenar a Colfondos SA, trasladar a Colpensiones los dineros descontados al señor Jorge Ignacio

⁸ Sentencia CC SU107 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

Palacio Montoya durante el tiempo que permaneció afiliado a esa entidad, y que se corresponde a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado.

Debe indicarse que dado que la condena que se impone frente a Colfondos SA, es en virtud de la ineficacia del traslado de régimen del actor, que operó frente a dicha administradora, no hay lugar a imponer condena alguna frente a la llamada en garantía Allianz seguros de vida S.A., quien no es partícipe de las actuaciones que se dieron para que se surtiera dicho traslado.

Seguidamente, en cuanto al recurso de apelación formulado por la llamada en garantía Allianz seguros de vida S.A., en cuanto discute que en este asunto debió imponerse condena en costas a su favor y a cargo de Colfondos toda vez que con el llamado que hizo a la entidad, debió incurrir en gastos y costos que no tuvo que haber asumido, por cuanto no había fundamento para que se hubiera efectuado dicho llamamiento en garantía, corresponde indicar lo siguiente:

Consagra el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(..)

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Bajo lo anterior, verificada la decisión adoptada en este asunto se constata que el a quo en su proveído si bien declaró tanto a Colfondos como a Protección, como responsables de la ineficacia que operó frente al traslado de régimen del actor, lo cierto es que las condenas solo se despacharon contra esta última entidad, por ser aquella donde se encontraban depositados los aportes del demandante, y en razón a ello resolvió: “SEXTO: Costas a cargo de la demandada Protección SA y a favor de la parte demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya. Líquidense por Secretaría en su momento oportuno. Sin costas para la demandada Colpensiones y Colfondos SA, tampoco para el llamado en garantía Allianz Seguros de Vida SA”.

En tales términos, entendiéndose que contra la demandada Colfondos SA no se impuso condena alguna, y al ser esta la entidad que convocó como llamada en garantía a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., es viable colegir que la absolución de costas impartida por el a quo se ajusta a derecho, pues visto en tales términos la situación planteada, queda en evidencia que la mencionada entidad – Colfondos- no se ubica dentro de los supuestos consagrados en la norma antes reseñada. Al respecto resulta preciso señalar que si bien la condena en costas procesales es un componente del debido proceso, lo cierto es que su imposición debe soportarse en razones objetivas, conforme lo tipifica la norma. (CSJ AL3697-2022 rad. 89713). Conforme lo analizado, la decisión adoptada se confirmará.

Colofón, suficiente lo anterior, y conforme lo expuesto; esta colegiatura **MODIFICARÁ** la decisión recurrida, en los ordinales tercero y cuarto, que serán modificados para ordenar el traslado de lo existente en la cuenta de ahorro individual del actor, con los rendimientos, sumas previsionales, gastos de administración y demás, debidamente indexadas, conforme las consideraciones advertidas, en el mismo sentido, tal como se indicó se **adicionarán** en sede de consulta, la sentencia objeto de examen, en el sentido de ordenar a la demandada Colfondos los dineros descontados al señor Jorge Ignacio Palacio Montoya durante el tiempo que permaneció afiliado

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-111-31-05-001-2020-00136-01

a esa entidad, y que se corresponde a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado; en el mismo sentido de ordenará a Colpensiones a recibir los mencionados dineros; en lo demás, se **confirmará** la Sentencia No. 048 del 15 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v), por lo expuesto.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia la Sentencia No. 048 del 15 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v), dentro de la demanda que promovió JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A., conforme las consideraciones advertidas, los que para todos los efectos quedarán así:

“TERCERO: Condenar a la demandada Protección SA, para que proceda a trasladar a la codemandada Colpensiones en un término no mayor un mes, a favor del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual contentivos de la totalidad de aportes realizados tanto por el señor Palacio Montoya como por sus empleadores, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquel y de la administración de sus aportes, que incluye todo cuanto obre en la cuenta individual del demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que él ha figurado como afiliado en el RAIS, y que se trasladarán a Colpensiones debidamente indexados, así como los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados en todo el tiempo en que el demandante figuró como afiliado en el RAIS administrado ahora, en el caso del actor, por la AFP Protección SA.

CUARTO: Condenar a la demandada Colpensiones para que proceda a recibir por parte de la codemandada Protección SA, la totalidad de lo ahorrado por el demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, que comprende los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual contentivos de la totalidad de aportes realizados tanto por el señor Palacio Montoya como por sus empleadores, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquel y de la administración de sus aportes, que incluye todo cuanto obre en la cuenta individual del demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que él ha figurado como afiliado en el RAIS, y que se trasladarán a Colpensiones debidamente indexados, así como los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados en todo el tiempo en que el demandante figuró como afiliado en el RAIS administrado ahora, en el caso del actor, por la AFP Protección SA.”

SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia No. 048 del 15 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), dentro de la demanda que promovió JORGE IGNACIO

Proceso: Ordinario Laboral
Grupo: Apelación Sentencia
Asunto: Ineficacia Traslado Régimen P.
Radicación: 76-520-31-05-003-2021-00176-01

PALACIO MONTOYA en contra de PROTECCIÓN SA y OTROS, conforme las consideraciones advertidas; por tanto, se dispone:

2.1. CONDENAR a la demandada COLFONDOS SA, para que proceda a trasladar a la codemandada Colpensiones en un término no mayor un mes, a favor del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, los dineros descontados al señor Jorge Ignacio Palacio Montoya durante el tiempo que permaneció afiliado a esa entidad, y que se corresponde a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado, conforme lo expuesto.

2.2. ORDENAR a la demandada Colpensiones para que proceda a recibir por parte de la codemandada COLFONDOS SA, los dineros descontados al señor Jorge Ignacio Palacio Montoya durante el tiempo que permaneció afiliado a esa entidad, y que se corresponde a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 048 del 15 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), dentro de la demanda que promovió JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA en contra de PROTECCIÓN SA y OTROS, conforme las consideraciones advertidas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión mediante fijación en edicto por el término de un (1) día.

SEXTO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Firma electrónica
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firma electrónica
GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firma electrónica
MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458b4bef8289b3d629e9df77f18af2bc8f22af3a320a6ef5d653c07e48e89c0**

Documento generado en 11/02/2025 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>